

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Concejal, días hábiles, soporte documental, turno, Unidad de Transparencia

Solicitud

Saber quién invitó a una persona concejal a una reunión de la cuarta circunscripción de un partido político

Respuesta

Se informó de manera genérica que la persona de interés había asistido con “carácter de particular” y no desempeñando actividades en su calidad de persona servidora pública, por lo que no contaba ni podía contar con la información requerida.

Inconformidad con la Respuesta

La respuesta la emitió la Unidad de Transparencia y no directamente la persona concejal requerida.

Estudio del Caso

Si bien es cierto que la Unidad de Transparencia emitió un pronunciamiento concreto respecto de la información solicitada, también lo es que no atendió de manera adecuada el agravio manifestado, ya que no remitió el soporte documental necesario para sustentar que la turnó a la persona Concejal de interés a efecto de que esta se pronunciara puntalmente al respecto, como expresamente lo manifestó la *recurrente* tanto en la *solicitud* como al presentar su inconformidad. Soporte documental que a su vez, da cuenta del ejercicio de las atribuciones y funciones propias de la Unidad de Transparencia. Ello, tomando en consideración que, de la simple lectura de las razones de inconformidad expresadas por la *recurrente*, se advierte una inconformidad concreta con el trámite de la su *solicitud* realizado por parte de la Unidad de Transparencia al no anexar el turno al área de interés, es decir, a la persona Concejal referida, y por lo tanto, con la falta de manifestaciones puntuales sobre la información requerida.

Máxime que, a pesar de que en la *plataforma* se advierte la generación de un subfolio (turno) a Unidad Administrativa, de once de noviembre, esté fue dirigido a una diversa persona Concejal que no es coincidente con la de interés en la *solicitud*.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta del *sujeto obligado*

Efectos de la Resolución

Turne la *solicitud* correctamente a la persona Concejal de interés, a efecto de esta se pronuncie puntalmente respecto de la información requerida y remita a la *recurrente* el soporte documental respectivo, pertinente y suficiente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5297/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Venustiano Carranza, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092075222001725**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	5
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	6
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
RESUELVE	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El nueve de septiembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092075222001725**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“quiero que el concejal [...] me diga quien lo invito a asistir a la reunión de la cuarta circunscripción del PT, el día 7 de septiembre de 2022.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de septiembre, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió el oficio AVC/1500/2022 de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales, por medio del cual informó esencialmente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

“... le informo que conforme a lo establecido en las normativas que regulan el actuar de los sujetos obligados en la materia de transparencia en específico el artículo é fracciones II : A las instancias que cuentan o puedan contar con la información, del análisis realizado es importante mencionar que el actuar del servidor publico que menciona lo hizo con carácter particular, por lo cual este sujeto obligado no cuenta con dicha información...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de septiembre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

“Requiero una respuesta del sujeto obligado, en este caso el concejal osca francisco coronado pastrana, no de la unidad de transparencia, puesto que quien asistió fue la persona en cuestión, y no me fue proporcionada ninguna información al respecto. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo veintisiete de septiembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5297/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de treinta de septiembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de octubre por medio de la *plataforma* y a través del oficio AVC/DUT/112/2022 de la Dirección de la Unidad de Transparencia, remitió el *Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente* de la *plataforma*, así como constancias de notificación vía correo electrónico, reiterando en sus términos la respuesta inicial emitida y agregando:

“En atención a los agravios presentados por el recurrente expresa que el sujeto obligado no da contestación y fue la unidad de transparencia quien atendió el folio que nos ocupa, ahora bien en atención a esto es plausible que el solicitante considera a una persona física con carácter de servidor público como

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

una persona obligada a contestar, lo cual conforme a lo establecido en acuerdo 0107/SO/30-01-2019 emitido por el pleno del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, el sujeto obligado corresponde a la totalidad de la administración de la alcaldía y no así un solo servidor público o funcionario en particular..." (Sic)

2.4 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción. El veintidós de noviembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AVC/1500/2022 de la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales, así como, AVC/DUT/112/2022 de la Dirección de la Unidad de Transparencia y constancias de notificación correspondientes.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió saber “*quien*” invitó a una persona concejal a una reunión un partido político.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó de manera genérica que la persona de interés había asistido con “carácter de particular” y no desempeñando actividades en su calidad de persona servidora pública, por lo que no contaba ni podía contar con la información requerida.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido esencialmente a que la respuesta había sido emitida por la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* y no directamente por la persona concejal requerida.

Posteriormente, al rendir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* abundó en que la atención a las solicitudes le corresponde al *sujeto obligado* entendido como la totalidad de la administración de la alcaldía y no así una sola persona servidora pública.

Al respecto es necesario precisar que si bien es cierto que, en términos del artículo 6 fracciones XLI y XLII de *Ley de Transparencia*, se entienden como **sujetos obligados**, de manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público. Y como **Unidad de Transparencia** a la unidad administrativa receptora de las solicitudes a cuya tutela estará el trámite de estas.

Es decir que, la atención de las *solicitudes* de conformidad con el mencionado artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, se da a través del **turno** de la Unidad de Transparencia **a las áreas que deban contar con la información de acuerdo con sus atribuciones y facultades**.

De tal forma que, aun y cuando los *sujetos obligados* deben entenderse como un todo, dentro de las facultades de la Unidad de Transparencia se encuentran entre otras, de acuerdo con las fracciones I y IV del artículo 93 de la *Ley de Transparencia*:

- **Capturar, ordenar, analizar y procesar** las solicitudes de información presentadas ante el *sujeto obligado*, y
- **Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento** hasta la entrega de esta, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Ello en el entendido de que las áreas competentes son las encargadas de proveer de la información que se trate a la Unidad de Transparencia y que, cuando alguna área se negara a colaborar con ella deberá dar aviso la persona que ocupe el puesto superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, de acuerdo con lo previsto por el diverso artículo 94 de la ya citada Ley de Transparencia.

De ahí que el artículo 231 de la misma ley prevea expresamente que la **Unidad de Transparencia sea el vínculo entre el *sujeto obligado* y la persona solicitante**, ya que es la **responsable de hacer las notificaciones** a que se refiere la ley además de **llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el *sujeto obligado* a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública**.

Asimismo, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o

que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

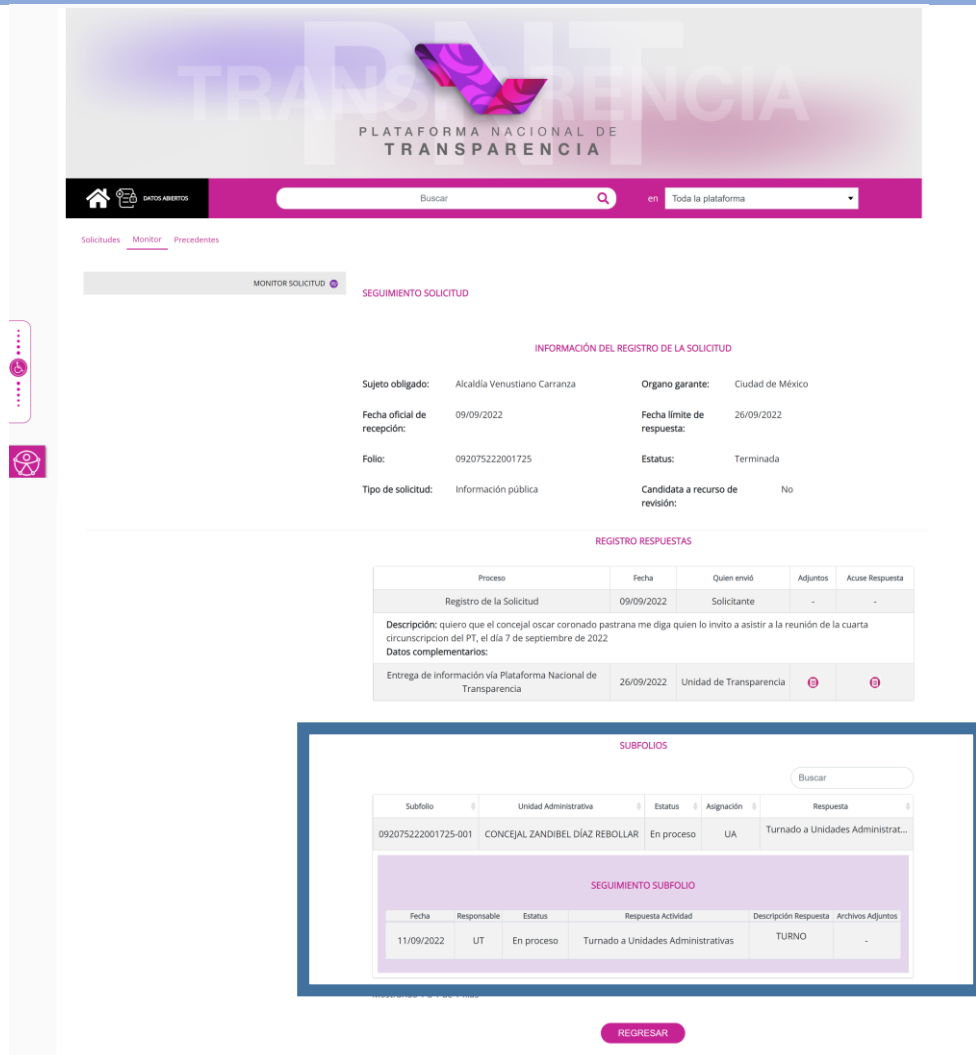
Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En el caso, si bien es cierto que la Unidad de Transparencia emitió un pronunciamiento concreto respecto de la información solicitada, también lo es que no atendió de manera adecuada el agravio manifestado, ya que no remitió el soporte documental necesario para sustentar que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la persona Concejal de interés a efecto de que esta se pronunciara puntalmente al respecto, como expresamente lo manifestó la *recurrente* tanto en la *solicitud* como al presentar su inconformidad. Soporte documental que a su vez, da cuenta del ejercicios de las atribuciones y funciones propias de la Unidad de Transparencia.

Ello, tomando en consideración que, de la simple lectura de las razones de inconformidad expresadas por la *recurrente*, se advierte una inconformidad concreta con el trámite de la su *solicitud* realizado por parte de la Unidad de Transparencia al no anexar el turno al área de interés, es decir, a la persona Concejal referida, y por lo tanto, con la falta de manifestaciones puntuales sobre la información requerida, misma que da cuenta de actividades concretas de la persona referida.

Máxime que, a pesar de que en la *plataforma* se advierte la generación de un subfolio (turno) a Unidad Administrativa, de once de noviembre, esté fue dirigido a una diversa persona Concejal que no es coincidente con la de interés en la *solicitud*, no se cuenta con ningún documento cargado a efecto de atender el requerimiento y a la fecha de la presente resolución aún se encuentra con el estatus de “*en proceso*”, como se puede advertir de la siguiente captura de pantalla:

Imagen representativa de la *plataforma*



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	09/09/2022	Fecha límite de respuesta:	26/09/2022
Folio:	092075222001725	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	09/09/2022	Solicitante	-	-
Descripción: quiero que el concejal oscar coronado pastrana me diga quien lo invito a asistir a la reunión de la cuarta circunscripción del PT, el día 7 de septiembre de 2022 Datos complementarios: Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia				
	26/09/2022	Unidad de Transparencia	📎	📎

SUBFOLIOS

Subfolio	Unidad Administrativa	Estatus	Asignación	Respuesta
092075222001725-001	CONCEJAL ZANDIBEL DÍAZ REBOLLAR	En proceso	UA	Turnado a Unidades Administrat...

SEGUIMIENTO SUBFOLIO

Fecha	Responsable	Estatus	Respuesta Actividad	Descripción Respuesta	Archivos Adjuntos
11/09/2022	UT	En proceso	Turnado a Unidades Administrativas	TURNO	-

REGRESAR

De ahí que resulte evidente que el trámite de la *solicitud*, efectivamente no resulta congruente con la información requerida, y por lo tanto no se cuenta con elementos para sostener que la respuesta la atiende adecuadamente.

Razones por las cuales no puede tenerse por debidamente atendida *solicitud*, debido a que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la cual:

- Turne la *solicitud* correctamente a la persona Concejal de interés, a efecto de esta se pronuncie puntualmente respecto de la información requerida y remita y remita a la *recurrente* el **soporte documental respectivo, pertinente y suficiente.**

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO